

## AUTO No. 01823

### “POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente ahora Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1147 de 07 de noviembre de 1997**, ordenó el sellamiento del pozo profundo, ubicado en predios de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, en el predio de la **CALLE 57R SUR No. 72F - 50 (Nomenclatura Actual)**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente ahora Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 105 de 12 de febrero de 2004**, en su artículo décimo, ordenó la Clausura del pozo profundo identificado con código **pz-07-0004**, ubicado en la **CALLE 57Q No. SUR No. 75 – 64**.

Que con el fin de verificar lo ordenado en la **Resolución No. 105 de 12 de febrero de 2004**, se realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2004 y se expidió el Concepto Técnico No. 3732 del 07 de mayo de 2004.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente ahora Secretaria Distrital de Ambiente, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **17 de marzo de 2004**, realizó visitas técnicas al predio ubicado en la **CALLE 57R SR No. 72F - 50**, con el propósito de verificar el sellamiento del pozo registrado con el código **pz-07-004** y verificar su

Página 1 de 12

**AUTO No. 01823**

sellamiento definitivo, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 3732 de 07 de Mayo de 2004.**

Que el anterior pronunciamiento fue confirmado a través del **Concepto Técnico No. 05872 de 14 de abril del 2020**, Así:

“(…)

**3. OBSERVACIONES GENERALES**

*El usuario informa a la Entidad sobre el sellamiento definitivo realizado al pozo identificado con código pz-07-0004 dando cumplimiento a la Resolución 0105 de 2004.*

**3.1. ACTUALIZACIÓN PREDIAL**

*Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción – VUC (Figura 1), se verifica el predio con dirección transversal AC 57R SUR 72F – 50 para determinar los propietarios del predio.*

*El predio es propiedad de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, con CHIP AAA0178JSJZ, a quien se le ordenó sellamiento definitivo al pozo en cumplimiento de la Resolución 0105 de 2004.*

**FIGURA 1.** Certificado Catastral Ventanilla Única de la Construcción



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Unidad Administrativa Especial de  
Cobranza Distrital

## Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

**Radicación No.** W-1611031  
**Fecha:** 28/11/2018  
**Página:** 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	N	8001599980	null	N

**Total Propietarios:** 1      **Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2132	2003-11-01	SANTA FE DE BOGOTÁ	61	050S40419232

**Fuente.** Ventanilla Única de la Construcción (VUC)

**AUTO No. 01823**

**3.2. INFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN**

En el predio de la Calle 57R Sur # 72F-50 SUR se realizó el sellamiento definitivo por parte del usuario CARBOQUIMICA S.A.S, el cual cuenta con la siguiente información:

**Tabla 2. Información del punto.**

Información del pozo identificado con No. pz-07-0004, relacionado con la empresa CARBOQUIMICA S.A.S

<b>No. Inventario SDA:</b>	pz-07-0004
<b>Nombre actual del predio:</b>	CARBOQUIMICA No. 1
<b>Coordenadas planas del pozo:</b>	Norte: 100372,000 y Este: 89990,000 (MAPA)
<b>Coordenadas geográficas del pozo:</b>	Latitud: 4.3558530299; Longitud: -74.1003774830
<b>Altura o Cota:</b>	Sin información
<b>Profundidad de perforación:</b>	90 m
<b>Sistema de extracción:</b>	N/A
<b>Tubería de revestimiento:</b>	N/A
<b>Tubería de producción:</b>	Deshabilitada.
<b>No. Medidor:</b>	No tiene
<b>Lectura:</b>	No aplica

A continuación, se presenta la ubicación del pozo pz-07-0004.



**Imagen No. 1. Ubicación del pozo pz-07-0004**  
Fuente. Visor Ambiental SDA – 2019

**AUTO No. 01823**

**3.3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

De acuerdo a la visita realizada el día 17/03/2004 por profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente, y lo informado en el Concepto Técnico 3732 del 07/05/2004, se realizó el acompañamiento al sellamiento definitivo para el pozo con código pz-07-0004, los propietarios realizaron el procedimiento como lo indica la resolución 0105 de 2004:

- Se llenó la tubería de revestimiento con grava húmeda hasta una profundidad de 20 metros.
- Entre los 15 y 20 metros de profundidad se colocó dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1.
- Desde los 15 metros de profundidad hasta la boca del pozo profundo, se depositó concreto dentro de la tubería de revestimiento
- En la boca del pozo se instaló un tapón metálico soldado.
- Alrededor de la boca del pozo se excavo una cavidad de 1 x 1 metros y 1 metro de profundidad; la cual fue llenada con bentonita hasta los (30) centímetros de profundidad.
- Finalmente se fundió una capa de (30) centímetros de espesor en concreto impermeable hasta el nivel del terreno.
- Sobre la superficie del sello en concreto se colocó una placa en aluminio donde se indica el código del pozo y el número de la Resolución que ordena el sellamiento.

En el punto donde se encontraba el pozo existe una placa, teniendo en cuenta el estado de la misma se puede determinar que el pozo fue sellado de forma definitiva, adicionalmente esta no presenta fisuras lo cual permite determinar que no existe posibilidad de contaminación de sustancias por procesos de infiltración.

**4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

El usuario NO ha remitido ninguna información para ser evaluada.

**5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS.**

<b>RESOLUCIÓN 0105 del 12/02/2004</b>		
<b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE ORDENA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UNPOZO PROFUNDO A LA SOCIEDAD CARBOQUIMICA S.A”</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>ARTICULO DÉCIMO:</b> La sociedad CARBOQUIMICA S.A, deberá ejecutar las actividades de clausura definitiva del pozo profundo identificado con el código DAMA pz-07-0004, localizado en el predio de su propiedad ubicado en la calle 57 Q sur N° 75 – 64 de esta ciudad, bajo el siguiente esquema técnico y ambiental: (...)	Dentro del expediente SDA-01-CAR-3796 tomo 7, se encontró que mediante concepto Técnico 3732 el usuario realizó sellamiento definitivo el día 17/03/2004, dando cumplimiento a la Resolución 0105 del 2004.	<b>SI</b>

**AUTO No. 01823**

**6. CONCLUSIONES.**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El pozo identificado con código pz-07-0004 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 57R Sur # 72F-50 SUR, fue objeto del sellamiento definitivo, dando cumplimiento a la Resolución 0105 del 12/02/2004, dicho procedimiento fue realizado con las especificaciones técnicas establecidas por la entidad.</i></p> <p><i>Mediante concepto técnico 3732 del 07/05/2004, se ratifica el cumplimiento de la Resolución 0105 del 12/02/2004 y se informa que han cesado todas las actuaciones técnicas dadas las condiciones actuales del pozo con código pz-07-0004.</i></p>	

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.**

*Se solicita a los servidores encargados del manejo y archivo de documentos a expedientes anexar el presente Informe Técnico al expediente DM-01-CAR-3796 y DM-01-03-2106, y actualizarlo con los demás documentos faltantes, con el propósito de mantener actualizada la información referente al pozo pz-07-0004.*

*Igualmente se solicita al grupo técnico de Aguas Subterráneas NO realizar más visitas concernientes al pozo con código pz-07-0004.*

*(...)*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

### **AUTO No. 01823**

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

(...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

**AUTO No. 01823**

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que, así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**AUTO No. 01823**

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...).”*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

**AUTO No. 01823**

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).***

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que los expedientes **DM-01-CAR-3796 Y DM-01-03-2106**, no deben archivar, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, y lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 3732 de 07 de mayo de 2004** ratificado por el **Concepto Técnico No. 05872 de 14 de abril del 2020**, determinan que si bien sobre el pozo **pz-07-004** no hay actuación técnica a seguir, al revisar el expediente se establece que sobre el predio se encuentran otros acuíferos, activos. Por lo tanto, el precitado pozo con código **pz-07-004** debe declararse sellado definitivamente conforme a los hechos registrados en los pronunciamientos técnicos mencionados, y el expediente deberá permanecer activo.

**AUTO No. 01823****IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)*** (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **sellado** definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-07-004**, con coordenadas N= 100372,000 m – E = 89990,000 m, (Coordenadas MAPA), localizado en la nomenclatura urbana **CALLE 57R SR No. 72F-50 (Nomenclatura Actual)** del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página **10** de **12**

**AUTO No. 01823**

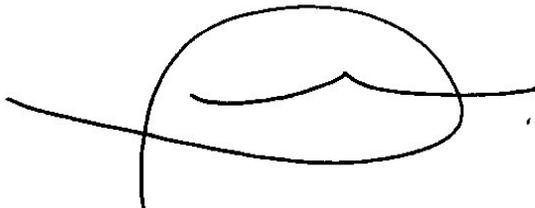
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 05872 de 14 de abril del 2020.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la **SOIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, identificada con **Nit No. 800.159.998-0**, a través de su actual representante legal, o quien haga sus veces, y a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con **Nit. No. 860.006.853-3**, a través de su representante legal el Señor **OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO** identificado con Cédula de ciudadanía **No. 91.479.881** ó quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la **CALLE 90 No. 14 – 16 OFICICINA 308** de la ciudad de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTÍFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de septiembre del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-CAR-3796 Y DM-01-03-2106*

*Acto: Declara Sellado Pozo*

*Pozo: Pz-07-004*

*Predio: CALLE 57R SR No. 72F-50*

*Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ  
MENDEZ

C.C: 1019061107 T.P: N/A

CONTRATO  
20201377 DE  
2019 FECHA  
EJECUCION:

10/09/2020

Página 11 de 12

**AUTO No. 01823****Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/09/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

